RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 212-2018-OS/CD

Lima, 26 de diciembre de 2018

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 01 de noviembre de 2018, el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en adelante "Osinergmin"), publicó la Resolución N° 169-2018-OS/CD (en adelante "Resolución 169"), mediante la cual, se modificó el Plan de Inversiones en Transmisión del período comprendido entre el 01 de mayo de 2017 al 30 de abril de 2021 (en adelante "PI 2017-2021"), aprobado mediante Resolución N° 104-2016-OS/CD y reemplazado con Resolución N° 193-2016-OS/CD, en lo correspondiente al Área de Demanda 8;

Que, contra la Resolución 169, con fecha 23 de noviembre de 2018, la empresa Electro Dunas S.A.A. (en adelante "ELECTRODUNAS"), dentro del término de ley, presentó recurso de reconsideración, siendo materia del presente acto administrativo el análisis y decisión de dicho recurso.

1.- ANTECEDENTES

Que, conforme se prevé en el literal c) del artículo 43 del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas (LCE), se encuentran sujetos a regulación de precios, las tarifas y compensaciones de los Sistemas de Transmisión y Distribución eléctrica;

Que, el proceso regulatorio de tarifas de transmisión de los Sistemas Secundarios de Transmisión (SST) y Sistemas Complementarios de Transmisión (SCT), prevé una etapa de aprobación de un Plan de Inversiones, conforme se establece en el numeral VI) del literal d) del artículo 139 del Reglamento de la LCE, aprobado con Decreto Supremo N° 009-93-EM (RLCE);

Que, en la Norma Tarifas y Compensaciones para SST y SCT, aprobada mediante la Resolución N° 217-2013-OS/CD (en adelante "Norma Tarifas"), se establecen los criterios, metodología y formatos para la presentación de los estudios que sustenten las propuestas de regulación de los SST y SCT, así como lo referente al proceso de aprobación del Plan de Inversiones y de sus eventuales modificaciones;

Que, con Resolución N° 104-2016-OS/CD se aprobó el PI 2017-2021; el mismo que, como consecuencia de resolver los recursos de reconsideración, fue posteriormente sustituido mediante Resolución N° 193-2016-OS/CD;

Que, con fecha 28 de junio de 2018, la empresa ELECTRODUNAS mediante Carta GL-121-2018/GTC/GI, solicitó a Osinergmin la modificación del PI 2017-2021 correspondiente al Área de Demanda 8;

Que, con fecha 01 de noviembre de 2018, se publicó en el diario oficial El Peruano la Resolución 169, mediante la cual se modifica el PI 2017-2021, en lo correspondiente al Área de Demanda 8;

Que, el 23 de noviembre de 2018 la empresa ELECTRODUNAS ha presentado recurso de reconsideración impugnando la Resolución 169;

2.- EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

Que, ELECTRODUNAS solicita:

1. Como petitorio principal, se declare la nulidad parcial de la Resolución 169, en los extremos que se encuentran consignados en el Anexo 3 del Informe Técnico que sustenta dicha Resolución, y que, como consecuencia de declarar la nulidad parcial, se proceda a modificar el Plan de Inversiones en Transmisión del periodo 2017-2021 en lo que corresponde al Área de Demanda Nº 8;

2. Como pretensión subordinada, en caso se desestime el pedido de nulidad parcial, la impugnante solicita que la Resolución 169 sea modificada en los siguientes extremos:

   a) Considerar la Nueva subestación " La Villa 220/60 kV" en el plan de expansión del sistema de transmisión Pisco (periodo 2017 - 2026) y en la definición del Plan de Inversiones del periodo 2017-2021;
   b) Incluir en el Plan de Inversiones 2017-2021 un transformador de reserva de 60/22,9/10 kV de 40 MVA ubicado en el sistema Pisco;
   c) Incluir en el Plan de Inversiones del periodo 2017-2021 el nuevo enlace de 60 kV "Derivación Pedregal-Tambo de Mora";
   d) Modificar el transformador de 60/10 kV-40 MVA y celdas de alimentador de 10 kV, aprobados para la SET Señor de Luren;
   e) Modificar las celdas de alimentador de 10 kV, aprobadas para la SET Pedregal;
   f) Retirar del Plan de Inversiones vigente los elementos "celdas de transformador en 60 y 10 kV" asociados a la ampliación prevista en la subestación Tacama;
   g) Incluir al Plan de Inversiones del periodo 2017-2021 el nuevo enlace de 60 kV "Santa Margarita - Señor de Luren";
   h) Incluir la revisión de los elementos aprobados en el Plan de Inversiones 2013-2017 y que no fueron ejecutados a la fecha, consecuentemente, aprobar la inclusión de aquellos que son necesarios para el periodo 2018-2026 y el retiro de los que ya no son necesarios;
   i) Retiro de proyectos "Chincha Nueva y Líneas Asociadas" y "Nueva Nasca y Líneas Asociadas" del Plan de Inversiones 2017-2021.

2.1 NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN 169

2.1.1 ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE

Que, ELECTRODUNAS argumenta que se han vulnerado principios establecidos en el procedimiento administrativo y que Osinergmin desconoce la Norma Tarifas al no aceptar su solicitud, cuando debería aceptar el planteamiento de Electro Dunas porque involucra elementos más eficientes que los que se encuentran actualmente aprobados. Agrega que el actuar de Osinergmin no tiene sustento legal ni técnico;

Que, indica la recurrente, ha solicitado la reprogramación de los proyectos SET MAT/AT Chincha Nueva y SET MAT/AT Nasca Nueva presentando pruebas de que se encuentran en Proinversión y que no serán ejecutados en el periodo regulatorio, y que Osinergmin ha rechazado su pedido sobre la base de formalismos; sin embargo,

considera su solicitud válida y procedente, toda vez que en el Plan de Inversiones del periodo 2017-2021 se modificó la ubicación de la SET Chincha Nueva y se incorporaron elementos complementarios, por lo que considera que la modificación de este plan resulta una nueva oportunidad para revisar el plan anterior;

Que, agrega ELECTRODUNAS, Osinergmin omite valorar que los proyectos mencionados fueron asignados por el mismo al Ministerio de Energía y Minas no teniendo ELECTRODUNAS responsabilidad ni control sobre su ejecución; que dichos proyectos no se ejecutaron en el periodo 2013-2017;

Que, indica, el rechazo de Osinergmin a su solicitud de retiro de los proyectos contraviene lo dispuesto en el artículo 139 literal d) numeral VII) del RLCE, y con ello el principio de legalidad, toda vez que Osinergmin tiene amplias facultades para ordenar la modificación del PI 2017-2021;

Que, en cuanto a la nulidad sobre el rechazo de Osinergmin del cálculo de los factores de pérdidas medias, la recurrente indica que no es correcta la afirmación de Osinergmin de que la modificación de los factores de pérdidas medias no se encuentra dentro de los supuestos referidos a la liquidación anual, ya que el literal d) numeral VII) del artículo 139° del RLCE y el literal f) deben interpretarse de forma sistemática, de manera tal que, una vez aprobada la modificación del Plan de Inversiones, las modificaciones a las tarifas y compensaciones correspondientes se efectuarán en la liquidación anual de ingresos siguiente a la fecha de puesta en operación comercial de cada instalación que conforma dicha modificación del Plan;

Que, finalmente, indica la recurrente que, de las normas citadas del RLCE se evidencia que Osinergmin se encuentra plenamente facultado para efectuar la modificación del Plan de Transmisión del periodo 2017-2021 en la liquidación anual de ingresos, por lo que la negativa de Osinergmin a retirar los proyectos también contraviene el literal f) del artículo 139 del RLCE.

2.1.2 ANÁLISIS DE OSINERGMIN

Que, la aprobación del Plan de Inversiones del periodo 2017-2021 se ha efectuado siguiendo y cumpliendo todas las etapas previstas en el Procedimiento, y en los plazos establecidos, contando con la transparencia de la información utilizada y la posibilidad de que los interesados participen en cada instancia. Por tanto, no se advierte vulneración al debido procedimiento que amerite declarar la nulidad parcial de la resolución impugnada;

Que, conforme al literal d) numeral VII) del artículo 139 del RLCE, referido a la “Frecuencia de Revisión” del Plan de Inversiones, en la eventualidad de ocurrir cambios específicos con relación a lo previsto en el Plan de Inversiones vigente, el titular podrá solicitar a Osinergmin la aprobación de la modificación del Plan de Inversiones vigente, acompañando el sustento técnico y económico debidamente documentado;

Que, la norma citada previamente es clara al restringir la posibilidad de modificación al plan que se encuentra vigente, el cual, es el correspondiente al periodo mayo de 2017

– abril de 2021, por tanto, el proceso regulatorio en curso abarca exclusivamente dicho Plan y no uno anterior, como lo es el Plan de Inversiones de 01 mayo de 2013 al 30 de abril de 2017 (en adelante "PI 2013-2017");

Que, se debe reiterar que las modificaciones al PI 2013-2017 aprobado con Resolución N° 151-2012- OS/CD, fueron presentadas entre los meses de enero y junio del año 2014, las mismas que derivaron en las modificaciones consolidadas en la Resolución N° 037-2015-OS/CD;

Que, consecuentemente, no resulta factible la modificación del PI 2013-2017, en el presente procedimiento de modificación del PI 2017-2021, aun cuando desde el punto de vista técnico podría resultar una mejor alternativa, tal como lo afirma la recurrente. La última oportunidad para retirar proyectos del PI 2013-2017 y, en algunos casos, reemplazarlos por otros proyectos eficientes, fue el proceso de aprobación del PI 2017-2021, por lo que la imposibilidad de modificar un plan que no se encuentra vigente no constituye solamente un formalismo a la luz de los criterios técnicos que la recurrente alega, sino una prohibición normativa que Osinergmin debe observar en el cumplimiento del principio de legalidad;

Que, no existe un derecho de las empresas a dos oportunidades de revisión del plan. En efecto, lo indicado por Osinergmin en el sentido que las empresas tienen dos oportunidades para modificar los planes de inversión, hace referencia a la posibilidad que éstas, en caso de requerirlo oportunamente, puedan plantear la inclusión, retiro, reprogramación o modificación de elementos, y no a que es derecho de las mismas contar con dos oportunidades de modificación. La única oportunidad establecida normativamente para la modificación del PI 2013-2017 fue aquella que concluyó con la emisión de la Resolución N° 037-2015-OS/CD. Así, no se puede establecer en esta ocasión, una oportunidad adicional para revisar el PI 2013-2017, pues ello constituiría una trasgresión al principio de legalidad;

Que, debe tenerse en cuenta que la decisión de Osinergmin de rechazar la reprogramación de los proyectos SET MAT/AT Chincha Nueva y SET MAT/AT Nasca Nueva se encuentra fundamentada en lo establecido en el numeral 5.8.2 de la Norma Tarifas. En aplicación del principio de legalidad, Osinergmin no puede desconocer dicha norma, máxime cuando el proceso de aprobación de la misma fue público y todos los agentes tuvieron la oportunidad de pronunciarse sobre su texto, por lo que aquella no es materia de cuestionamiento en el presente proceso y no puede afirmarse que su aplicación deviene en una vulneración al artículo 139 literal d) numeral VII) del RLCE y los principios de impulso de oficio y eficacia;

Que, no es cierta la afirmación de la recurrente de que Osinergmin cuenta con amplias facultades para retirar del plan vigente las subestaciones en mención. Conforme se ha indicado precedentemente, el accionar del Regulador se encuentra sujeto al marco normativo aplicable, de modo tal que el Regulador no puede tomar decisiones que contravengan dicho cuerpo legal ya que éstas devendrían en nulas, con la correspondiente responsabilidad funcional que ello implica;

Que, respecto a la solicitud de modificación de los factores de pérdidas medias determinados en la fijación de los Peajes y Compensaciones para el periodo 2017 -

2021, se advierte que los procedimientos regulatorios, por los cuales se fijaron dichos factores y se aprobaron las instalaciones dentro del Plan de Inversiones cumplieron cada uno de ellos con los plazos normados, agotándose la vía administrativa con las resoluciones válidamente emitidas, no resultando, en esta oportunidad, viable jurídicamente accionar a pedido de parte, solicitudes de modificación respecto de procesos concluidos;

Que, en el caso de los factores de pérdidas, se tiene que mediante Resolución N° 061-2017-OS/CD y su modificatoria, se establecieron los valores para el periodo regulatorio de cuatro años previsto en la normativa vigente, la cual no permite a Osinergmin realizar modificaciones ni liquidaciones dentro de su vigencia. De otro lado, respecto del Plan de Inversiones, mediante Resolución N° 104-2016-OS/CD y su modificatoria, se determinaron las obras a ejecutarse dentro del periodo 2017-2021, cuyo acto administrativo como acto firme, sirve de insumo para los diferentes procesos relacionados, como parte de la información disponible;

Que, la recurrente incurre en un error de interpretación y concordancia entre el literal d) numeral VII) y el literal f) numeral II), ambos del artículo 139 del RLCE. En efecto, en el literal d) numeral VII) se encuentran establecidas las causales de modificación del plan de inversiones, dentro de las cuales no se encuentran los factores de pérdidas medias;

Que, por lo expuesto, si no corresponde la modificación del plan como es el caso de la solicitud de ELECTRODUNAS, entonces no procede que en la liquidación se incorpore modificación alguna, máxime cuando la modificación de los factores de pérdidas medias no es una diferencia de las características aprobadas en el plan que difiera de las que se ponen en servicio;

Que, acuerdo con lo expuesto y no encontrándose vicio de nulidad conforme al artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, corresponde declarar no ha lugar la nulidad parcial solicitada por ELECTRODUNAS.

2.2 MODIFICACIONES SOLICITADAS A LA RESOLUCIÓN 169

Que, no habiéndose declarado la nulidad parcial solicitada, corresponde analizar todos los extremos de la pretensión subordinada:

2.2.1 INCORPORAR LA NUEVA SET LA VILLA DE 220/60 KV

2.2.1.1 ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE

Que, la recurrente señala que, un nuevo escenario de demanda y/o la incorporación de un nuevo criterio de planificación a un modelo determinista, justifica la necesidad de realizar un nuevo estudio de planificación de la expansión de un sistema eléctrico;

Que, añade que, mediante Resolución N° 018-2018-OS/CD, Osinergmin modificó los numerales 5.8.2 y 12.3 de la NORMA TARIFAS, e incluyó entre otros, el criterio de confiabilidad "N-1" para el sistema de transmisión que atienda una demanda superior a los 30 MW;

Que, agrega que, la inclusión de dicho criterio, sumado a los antecedentes y experiencias bajo el marco regulatorio vigente, justifican la necesidad de actualizar el estudio de planificación de la expansión del sistema de transmisión;

Que, adiciona que, desarrolló la expansión del sistema Pisco tomando como base el sistema de transmisión existente a diciembre de 2017, los resultados de proyección de demanda actualizados y el criterio “N-1”;

Que, añade que, de los resultados obtenidos en el Anexo N° 3.1, que forma parte de su recurso, obtiene que la alternativa óptima corresponde a la construcción de la nueva SET La Villa de 220/60 kV y líneas de interconexión en 220 kV y 60 kV;

Que, señala que, las líneas Paracas - Alto La Luna y Deriv. Alto La Luna - Pisco de 60 kV, forman parte de la solución de mediano y largo plazo, por lo tanto, deben ser incluidas en el PI 2017-2021;

Que, agrega que, las Líneas de Transmisión lndependencia - Alto La Luna e Independencia - Paracas de 60 kV, no forman parte de la alternativa de expansión de menor costo, por lo tanto, deben ser retiradas del PI 2017-2021;

2.2.1.2 ANÁLISIS DE OSINERGMIN

Que, el Plan de Inversiones tiene mecanismos que permiten revisar los proyectos aprobados, teniendo en cuenta la demanda actualizada y los mismos principios que los aplicados en la formulación inicial de dicho Plan. Así, un nuevo criterio que no ha sido utilizado en la formulación del mencionado Plan, no podría ser usado en la revisión de este, dado que podrían traer otros resultados;

Que, el criterio “N-1” ha estado vigente desde la formulación inicial del Plan de Inversiones, por lo que no es un nuevo criterio conforme señala la recurrente;

Que, si bien la normativa permite realizar revisiones periódicas al Plan de Inversiones, ello no significa que se tenga que realizar un estudio integral desconociendo inversiones ya aprobadas y firmes en planes anteriores a la que se pretende modificar; más aún, si tenemos en cuenta que Osinergmin tiene que pronunciarse en un plazo de 60 días, sobre una modificación al plan de inversiones, que fue desarrollado y aprobado en un plazo de más de 12 meses;

Que, ELECTRODUNAS pretende retirar proyectos del PI 2013-2017 como consecuencia de una nueva propuesta de expansión para el sistema Pisco, aspecto que, conforme se ha señalado en el Informe Técnico N° 482-2018-GRT que sustentó la RESOLUCIÓN, no corresponde tratar en el presente proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 139 del RLCE, toda vez que son proyectos que no forman parte del PI 2017-2021, que es el vigente;

Que, sin perjuicio de lo anterior, se debe señalar que, considerando las inversiones aprobadas en el PI 2013-2017 (líneas Paracas - Alto la Luna e Independencia - Alto la Luna de 60 kV, aprobadas para el 2016) y la inversión aprobada en el PI 2017-2021 (línea Independencia - Paracas de 60 kV, aprobada para el 2019), el sistema Pisco no tendrá ningún problema operativo durante el periodo de vigencia de dicho Plan;

Que, en función a los argumentos señalados, este petitorio efectuado por ELECTRODUNAS, debe ser declarado infundado.

2.2.2. INCORPORAR UN TRANSFORMADOR DE RESERVA DE 60/22,9/10 kV

2.2.2.1 ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE

Que, ELECTRODUNAS señala que, se debe considerar los mismos criterios para el reconocimiento de los transformadores de reserva, dado que, para el caso de otras Áreas de Demanda, se aprobaron transformadores de reserva sin necesidad de un estudio técnico-económico para la determinación de la capacidad óptima. Asimismo, en la NORMA TARIFAS no está establecido dicho estudio;

Que, agrega que, ante una contingencia en cualquiera de los transformadores existentes, con la reserva disponible no se podría atender la demanda actual;

Que, añade que, existe la necesidad de contar con transformadores de reserva de capacidad suficiente para cada uno de los sistemas eléctricos que conforman el Área de Demanda 8, por lo cual, en una primera etapa, solicita el reconocimiento de un transformador de reserva para el sistema Pisco;

Que, agrega que, para determinar la capacidad del transformador, ha analizado diversas alternativas definidas en base a la capacidad existente en el parque de transformadores de ELECTRODUNAS;

Que, adiciona que, de los resultados obtenidos se tiene que la alternativa de menor costo corresponde a un transformador de 60/22,9/10 kV de 40 MVA;

Que, la recurrente señala que, mayores detalles del cálculo realizado se muestran en el archivo "05_Pot_Optima_Transf_Reserva_v2.xlsx", que forma parte de su recurso.

2.2.2.2 ANÁLISIS DE OSINERGMIN

Que, se requiere la presentación de un sustento técnico económico para sustentar la conveniencia de implementar transformadores de reserva, debido a que los mismos no pueden ser aprobados sin antes haberse realizado un análisis integral del parque de transformadores, teniendo en cuenta criterios adecuados para su operación y funcionamiento;

Que, previo a la aprobación de los transformadores de reserva que forman parte del PI 2017-2021, las empresas presentaron sus respectivos estudios para sustentar su conveniencia, situación que puede validarse en la información publicada en la Página

web de Osinergmin;

Que, ELECTRODUNAS propone un transformador de reserva 60/22,9/10 kV de 40 MVA, sin embargo, dentro del parque de transformadores solo cuenta con dos (02) transformadores de 37,5 MVA, siendo la mayor cantidad de transformadores hasta 30 MVA; asimismo, no analiza la tasa de falla de dichos transformadores; no determina la viabilidad económica que permita justificar un transformador de reserva de esa capacidad, frente a no contar con la reserva y, no analiza si dicho transformador de 60/22,9/10 kV de 40 MVA tendrá inconvenientes en desplazarse de un punto a otro;

Que, respecto al nuevo sustento presentado por la recurrente, se debe señalar que, como resultado de la revisión del mismo, se observa que dicho sustento es insuficiente para demostrar la conveniencia del transformador de reserva en análisis, toda vez que, no incluye, el análisis de tasa de falla o costo de energía no suministrada;

Que, en función a los argumentos señalados, este petitorio efectuado por ELECTRODUNAS, debe ser declarado infundado.

2.2.3 INCORPORAR LA LÍNEA DERIVACIÓN PEDREGAL - TAMBO DE MORA DE 60 kV Y CELDA DE LÍNEA DE 60 kV PARA LA SET TAMBO DE MORA

2.2.3.1 ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE

Que, ELECTRODUNAS señala que, el sistema de transmisión Chincha, forma parte de un sistema anillado que alimenta a las SET's El Carmen, Pedregal y Pueblo Nuevo, excepto la conexión a la SET Tambo de Mora que está conectada en "T" a la línea El Carmen - Pedregal;

Que, añade que, respecto a dicha conexión en "T", es ineficiente y no permite una adecuada operación de la SET Tambo de Mora, en casos de contingencia en la línea que lo atiende;

Que, agrega que, la demanda coincidente actual del sistema Chincha es de 48,5 MVA (46,1 MW) y alcanza los 59,3 MVA (56,3 MW) al año 2021, mayor a 30 MW;

Que, menciona que, la finalidad de su solicitud es de mejorar la confiabilidad de los clientes atendidos a partir de la SET Tambo de Mora y mejorar la operación y selectividad de la protección en el sistema.

2.2.3.2 ANÁLISIS DE OSINERGMIN

Que, ELECTRODUNAS, en la propuesta de modificación del PI 2017-2021, sustentó su solicitud de implementar el tramo de línea Derivación Pedregal - Tambo de Mora de 60 kV, señalando que, la misma obedecía al cumplimiento del criterio "N-1" establecido en la NORMA TARIFAS;

Que, Osinergmin rechazó dicha propuesta señalando que, la SET Tambo de Mora tiene prevista una demanda no coincidente de 14,98 MW para el año 2021, por lo cual, no requiere inversiones bajo el criterio "N-1";

Que, por otra parte, parte del argumento presentado por la recurrente en el presente extremo señala que, la inversión solicitada permitirá mejorar la confiabilidad de los clientes atendidos a partir de la SET Tambo de Mora y mejorar la operación y selectividad de la protección en el sistema;

Que, corresponde aprobar las inversiones solicitadas por ELECTRODUNAS, teniendo en cuenta el sustento presentado por ELECTRODUNAS en relación a las mejoras en la operación y selectividad en la SET Tambo de Mora;

Que, en función a los argumentos señalados en el análisis anterior, este petitorio efectuado por ELECTRODUNAS, debe declararse fundado.

2.2.4 MODIFICAR EL TRANSFORMADOR DE 60/10 kV DE 40 MVA Y LAS CELDAS DE ALIMENTADOR DE 10 kV, APROBADOS PARA LA SET SEÑOR DE LUREN

2.2.4.1 ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE

Que, ELECTRODUNAS señala que, se debe reemplazar el transformador de 60/10 kV de 40 MVA, aprobado en el PI 2017-2021 para la SET Señor de Luren, por un transformador de 60/22,9/10 kV de 40 MVA e incluir dos (02) celdas de alimentador de 22,9 kV en reemplazo de las dos (02) celdas de 10 kV aprobadas;

Que, añade que, dada las características de la zona atendida a partir de la SET Señor de Luren (redes extensas en media tensión), para el mediano y largo plazo, el desarrollo de la red primaria, debe migrar al nivel de tensión de 22,9 kV;

2.2.4.2 ANÁLISIS DE OSINERGMIN

Que, en la Resolución 169, Osinergmin rechazó la solicitud de ELECTRODUNAS referida al presente extremo, debido a que, con la demanda actualizada para la SET Señor de Luren, el transformador existente viene operando en condiciones de sobrecarga;

Que, la recurrente no ha presentado ningún sustento como parte del presente extremo, que permita evidenciar que el transformador de la SET Señor de Luren no se encuentra en condiciones de sobrecarga, de manera que se pueda efectuar la modificación solicitada;

Que, por lo expuesto, queda firme el proyecto aprobado por Osinergmin en el PI 2017-2021 respecto a los Elementos de la SET Nueva Luren;

Que, sin perjuicio de lo anterior, la recurrente, de considerarlo conveniente, deberá solicitar el cambio de características, en el proceso de Liquidación Anual de los Ingresos por el Servicio de Transmisión Eléctrica de SST y/o SCT, teniendo en cuenta, para ello, la normativa vigente;

Que, en función a los argumentos señalados en el análisis anterior, este petitorio efectuado por ELECTRODUNAS, debe declararse infundado.

2.2.5 MODIFICAR LAS CELDAS DE ALIMENTADOR DE 10 kV, APROBADAS PARA LA SET PEDREGAL

2.2.5.1 ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE

Que, ELECTRODUNAS señala que, se debe modificar las dos celdas de alimentador de 10 kV, aprobadas en el PI 2017-2021 para la SET Pedregal, por dos (02) celdas de alimentador de 22,9 kV;

Que, señala que, dada las características de la zona atendida a partir de la SET Pedregal (redes extensas en media tensión), para el mediano y largo plazo, el desarrollo de la red primaria debe migrar al nivel de tensión de 22,9 kV, por lo que, propone instalar dos (02) celdas de alimentador de 22,9 kV operando inicialmente en 10 kV.

2.2.5.2 ANÁLISIS DE OSINERGMIN

Que, dado que la SET Pedregal actualmente cuenta con un transformador de 60/10 kV de 31,25 MVA, no corresponde aprobar celdas de alimentador de 22,9 kV debido a que no se cuenta con un devanado de dicho nivel de tensión;

Que, en el PI 2017-2021 no está contemplado ningún transformador con un devanado de 22,9 kV, asimismo, tampoco se ha previsto un nuevo transformador con dicha característica hasta por lo menos el año 2026;

Que, en tal sentido, no es adecuado aprobar celdas con un nivel de tensión que no guarda relación con el transformador actualmente instalado;

Que, en función a los argumentos señalados, en el análisis anterior, este petitorio efectuado por ELECTRODUNAS, debe considerarse como infundado.

2.2.6 RETIRAR LAS CELDAS DE TRANSFORMADOR DE 60 Y 10 KV, APROBADAS PARA LA SET TACAMA

2.2.6.1 ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE

Que, ELECTRODUNAS solicita retirar del PI 2017-2021 las celdas de transformador de 60 y 10 kV, asociadas a la ampliación de la SET Tacama;

Que, señala que, el análisis realizado por Osinergmin para determinar la demanda base correspondiente al año 2017 para dicha subestación, no retiró los registros atípicos ocasionados por traslados de carga temporales;

Que, sin considerar dichos registros, la máxima demanda registrada el año 2017 sería 6,8 MW en el devanado de 10 kV del transformador de la SET Tacama, con lo cual, no es necesaria la ampliación de la SET Tacama.

2.2.6.2 ANÁLISIS DE OSINERGMIN

Que, es ELECTRODUNAS quien tiene la información adecuada y necesaria para

identificar el origen de dichos registros, los cuales, según señala, corresponden a traslados de carga temporales y de corta duración, originadas por situaciones de contingencia;

Que, en ese sentido, corresponde considerar dicha afirmación y proceder a retirar del PI 2017-2021 las celdas de transformador de 60 y 10 kV, asociadas a la ampliación de la SET Tacama;

Que, se pone de manifiesto que, cualquier inconveniente ocasionado por la falta de capacidad de transformación en la SET Tacama, debido al incremento de demanda durante el periodo de vigencia del PI 2017-2021, queda a responsabilidad exclusiva de ELECTRODUNAS quien, de propia voluntad, ha solicitado el retiro de los Elementos en análisis;

Que, en función a los argumentos señalados en el análisis anterior, este petitorio efectuado por ELECTRODUNAS, debe declararse fundado

2.2.7 INCORPORAR LA LÍNEA SANTA MARGARITA - SEÑOR DE LUREN DE 60 KV Y CELDAS ASOCIADAS

2.2.7.1 ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE

Que, la recurrente señala que, la transmisión del sistema Ica abastece a una demanda mayor a 73 MW;

Que, por consiguiente, con la finalidad de mejorar la confiabilidad de los clientes atendidos a partir de la SET Santa Margarita y mejorar la operación del sistema Ica, se debe incluir en el PI 2017-2021 la línea Santa Margarita - Señor de Luren de 60 kV, con lo cual, el sistema Ica quedará completamente anillado y cumplirá con el criterio "N-1" establecido en la NORMA TARIFAS.

2.2.7.2 ANÁLISIS DE OSINERGMIN

Que, la recurrente realiza una interpretación incorrecta de la NORMA TARIFAS, toda vez que propone inversiones bajo el argumento de que la demanda en cada sistema de transmisión excede los 30 MW;

Que, por consiguiente, se rechaza la solicitud de ELECTRODUNAS respecto a aprobar la línea de transmisión Señor de Luren - Santa Margarita de 60 kV bajo el sustento del cumplimiento del criterio “N-1”, toda vez que, la SET Santa Margarita tiene una demanda no coincidente de 25,5 MW para el año 2021;

Que, en función a los argumentos señalados, este petitorio efectuado por ELECTRODUNAS, debe ser declarado infundado.

2.2.8 INCLUIR LA REVISIÓN DE LOS ELEMENTOS DE PLAN DE INVERSIONES 2013-2017

2.2.8.1 ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE

Que, ELECTRODUNAS señala que, la aprobación del PI 2017-2021 se realizó sobre la base de una certeza de proyectos a ejecutar previstos para un periodo de 28 meses;

Que, añade que, dicha premisa no refleja los datos reales históricos en la ejecución de proyectos de transmisión;

Que, agrega que, que en la causal de "otras razones debidamente justificadas", se encontrarían aquellos proyectos que, como parte de una premisa considerada en el proceso de aprobación de dicho plan, fueron considerados en servicio como parte del plan anterior pero que en la realidad no se ejecutaron;

Que, señala que, la normativa contempla la revisión del Plan de Inversiones vigente, para lo cual en algunos casos es necesario incluir en la revisión aquellos Elementos que forman parte del Plan de Inversiones anterior y que no fueron ejecutados, toda vez que su no ejecución necesariamente cambia las premisas bajo las cuales se proyecta el Plan de Inversiones vigente.

2.2.8.2 ANÁLISIS DE OSINERGMIN

Que, el numeral VII) del literal d) del artículo 139 del RLCE establece que las modificaciones de los planes de inversión se realizan sobre aquellos planes vigentes y no los anteriores. En consecuencia, no corresponde analizar en el presente proceso de modificación del Plan de Inversiones en Transmisión del periodo 2017-2021, solicitudes referidas a Elementos del Plan de Inversiones del periodo 2013-2017;

Que, en función a los argumentos señalados, este petitorio efectuado por ELECTRODUNAS debe ser declarado infundado.

2.2.9 RETIRAR LAS SET's CHINCHA NUEVA Y NASCA NUEVA Y LÍNEAS ASOCIADAS DEL PLAN DE INVERSIONES 2017-2021

2.2.9.1 ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE

Que, ELECTRODUNAS señala que, estimó la puesta en servicio de los proyectos SET Chincha Nueva de 220/60 kV y SET Nasca Nueva de 220/60 kV y líneas asociadas, a fin de efectuar el planeamiento de los sistemas eléctricos Chincha y Nasca;

Que, añade que, incluso bajo un escenario optimista, dichos proyectos entrarían en operación comercial para el tercer trimestre del año 2022, por lo tanto, Osinergmin debe retirar todos los Elementos asociados a los mismos del PI 2017-2021.

2.2.9.2 ANÁLISIS DE OSINERGMIN

Que, en su propuesta de modificación del PI 2017-2021, la recurrente no solicitó el retiro de los proyectos asociados a las SET's Chincha Nueva y Nasca Nueva, limitándose solamente a indicar, como parte de la respuesta a las observaciones formuladas por Osinergmin, que en base a las comunicaciones efectuadas por Proinversión, estima que la puesta en servicio del proyecto SET Chincha Nueva de 220/60 kV y líneas asociadas se realizará el año 2022 y que por lo tanto, el proyecto se retira del PI 2017-

2021. Asimismo, respecto a la SET Nasca Nueva, ELECTRODUNAS no presentó ningún comentario ni solicitud de retiro del Plan de Inversiones;

Que, en función al argumento señalado, este petitorio efectuado por ELECTRODUNAS debe ser declarado improcedente, no obstante, se reitera que no corresponde en esta oportunidad efectuar revisiones sobre proyectos que, desde el plan anterior, han sido asignados al Ministerio de Energía y Minas;

Que, se ha expedido el Informe Técnico N° 565-2018-GRT y el Informe Legal N° 566-2018-GRT de la División de Generación y Transmisión Eléctrica y de la Asesoría Legal de la Gerencia de Regulación de Tarifas, respectivamente, los mismos que complementan la motivación que sustenta la decisión de Osinergmin, cumpliendo de esta manera con el requisito de validez de los actos administrativos a que se refiere el numeral 4 del artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General;

De conformidad con lo establecido en el Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 009-93-EM, en la Ley N° 28832, Ley Para Asegurar el Desarrollo Eficiente de la Generación Eléctrica, en la Ley N° 27838, en el Reglamento General del Osinergmin, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM; y en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; y

Estando a lo acordado por el Consejo Directivo de Osinergmin en su Sesión N° 38-2018.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar no ha lugar la nulidad parcial planteada por Electro Dunas S.A.A. contra la Resolución N° 169-2018-OS/CD, por las razones expuestas en el numeral 2.1.2 de la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- Declarar fundado el recurso de reconsideración interpuesto por Electrodunas S.A.A. contra la Resolución N° 169-2018-OS/CD, en lo referente a los extremos 2.2.3 y 2.2.6 por las razones expuestas en los numerales 2.2.3.2 y 2.2.6.2 de la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 3°.- Declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto por Electrodunas S.A. contra la Resolución N° 169-2018-OS/CD, en lo referente a los extremos 2.2.1, 2.2.2, 2.2.4, 2.2.5, 2.2.7 y 2.2.8, por las razones expuestas en los numerales 2.2.1.2, 2.2.2.2, 2.2.4.2, 2.2.5.2, 2.2.7.2 y 2.2.8.2 de la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 4°.- Declarar improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por Electrodunas S.A.A. contra la Resolución N° 169-2018-OS/CD, en lo referente al extremo 2.2.9, por las razones expuestas en el numeral 2.2.9.2 de la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 5°.- Incorpórese los Informes N° 565-2018-GRT y N° 566-2018-GRT, como parte integrante de la presente Resolución.

Artículo 6°.- Las modificaciones en la Resolución N° 193-2016-OS/CD que aprobó el Plan de Inversiones 2017 – 2021, como consecuencia de lo dispuesto en la presente resolución, serán consolidadas en su oportunidad, en resolución complementaria.

Artículo 7°.- La presente resolución deberá ser publicada en el diario oficial El Peruano y consignada, conjuntamente con el Informe Técnico N° 565-2018-GRT e Informe Legal N° 566-2018-GRT en la web institucional: http://www.osinergmin.gob.pe/Resoluciones/Resoluciones-GRT-2018.aspx.

Daniel Schmerler Vainstein
Presidente del Consejo Directivo
Osinergmin